



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-074/SOT-031

México, Distrito Federal; a siete de noviembre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-074/SOT-031, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la C. Ernestina Márquez Arellano; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veinte de marzo de dos mil tres, la C. Ernestina Márquez Arellano denunció la emisión de grandes cantidades de descargas contaminantes a la atmósfera, produciendo olores y gases tóxicos por parte de la fábrica denominada CORPORATIVO DE ENVASES, ubicada en Avenida de los Ángeles No. 303 colonia San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco, cuyo giro es la fabricación de corcholatas. -----

S E G U N D O.- Que con fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; el cual fue notificado a la denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/206/2003, notificado el día tres de abril del dos mil tres.-----

T E R C E R O.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, llevó a cabo una visita de reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha.-----



C U A R T O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II y III y 26 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; en relación con los diversos 26 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 55 fracciones I, VII, XVI y XXV del Reglamentos Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 9 fracciones XXXI, XLII y XLVI, 135 y 138 de la Ley Ambiental del Distrito Federal se solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOTDF/SPOT/205/2003 notificado el día ocho de abril del año en curso, llevar a cabo la verificación de los hechos denunciados, y en caso de ser procedente, sancionar las irregularidades detectadas, remitiendo un informe a esta Subprocuraduría.-----

Q U I N T O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/530/2003, de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, recibido el día veintitrés del mismo mes y año por parte del denunciado, se hicieron de su conocimiento las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, en particular, las establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1994, NOM-051-SEMARNAT-1994 y NOM-085-SEMARNAT-1994, relativas a las emisiones a la atmósfera que dicho establecimiento genera.-----

S E X T O.- Que con fecha tres de octubre del dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVA/0299/2003 del veintitrés de septiembre del dos mil tres, mediante el cual la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó a esta Subprocuraduría que se realizó visita de verificación al establecimiento denominado Tapón Corona S.A. de C.V., ubicado en Avenida de los Ángeles No. 303, Colonia San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco.-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----



Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que de las actuaciones realizadas por esta autoridad en la investigación de los hechos denunciados, consistentes en el reconocimiento de los mismos, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día treinta y uno de marzo del año en curso, “se observó un predio de aproximadamente 300 metros de frente por 100 metros de fondo, dentro del cual se encuentran dos naves con un estacionamiento exterior, además se distinguen tres chimeneas distribuidas en las dos naves, de las cuales no se observan ningún tipo de emisiones.”-----

III.- Que del estudio y análisis del oficio número DVA/0299/2003 recibido el día tres de octubre del año en curso, remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, documental pública conforme al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valorada en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que dicha autoridad inició procedimiento de verificación al establecimiento denominado Tapón Corona, S.A. de C.V., detectando que “en materia de emisiones de contaminantes de gases y partículas a la atmósfera, cuentan con cuatro máquinas de litografía con su respectivo horno secador, los cuales utilizan gas natural como combustible y están conectados hacia un incinerador, cuyas capacidades son de ochenta, treinta y cinco, treinta y ocho caballos caldera. En el momento de la visita, el visitado mostró los análisis de combustión y densidad de humos del incinerador, los cuales fueron ingresados a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos con fecha dieciocho de julio de dos mil dos.”-----

Asimismo, con fecha veintidós de enero de dos mil tres, esa Dirección General emitió resolución administrativa con número SMA/DGRGAASR/DVA/1211/2003, donde se le exhorta a seguir cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental del Distrito Federal.-----

Igualmente, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con



fecha seis de agosto del año en curso, realizó visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado Tapón Corona S.A. de C.V., detectando que “en materia de emisiones contaminantes de gases y partículas a la atmósfera, no cuentan con calderas, por lo que no se realizó análisis de gases de combustión, sin embargo, cuentan con cuatro hornos de litografía que utilizan como combustible gas natural, los cuales confluyen hacia un incinerador del cual presentó estudios de emisiones, por otra parte no se percibieron olores en la parte exterior del inmueble de referencia.”-----

Por lo anterior, de acuerdo al oficio antes referido, esa Dirección General se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, donde se le exhortará a seguir cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental del Distrito Federal, comprometiéndose a realizar un recorrido en la zona aledaña a esta empresa, en compañía del denunciante, con el objeto de ubicar los establecimientos que pudiesen estar infringiendo la Legislación Ambiental aplicable para el Distrito Federal, toda vez que la generación aún persiste y el establecimiento de referencia se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental.-----

Que derivado de las anteriores consideraciones, así como del acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, levantada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, cuyo contenido ha sido transcrito el Considerando I de esta Resolución, se concluye que la empresa denunciada cumple con la legislación ambiental aplicable, en materia de emisiones a la atmósfera, en virtud de que en la verificación de fecha once de noviembre de dos mil dos, no se detectaron irregularidades en el funcionamiento de la empresa denunciada, en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera; de igual forma, en la verificación extraordinaria realizada a la misma empresa el día seis de agosto del presente año, no se encontraron elementos que constituyan violaciones a la legislación ambiental, encontrándose en proceso la emisión de la respectiva resolución administrativa por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.-----

Por lo anterior, al no existir elementos de prueba de los que se desprenda alguna violación a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la presente denuncia ciudadana, por lo que, es de resolverse y se -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Conforme a los motivos expuestos, la empresa Tapón Corona S.A. de C.V., cumple con la legislación ambiental aplicable, en materia de emisiones a la atmósfera, como fue informado en su oportunidad a la C. Ernestina Márquez Arellano, por lo que se tiene por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la C. Ernestina Márquez Arellano, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH